1001 - CONDICIONES GENERALES

Con sujeción a las Sumas aseguradas, exclusiones, condiciones particulares y las siguientes condiciones generales, la Compañía emite la presente póliza.

PRIMERA: - ESPECIFICACIONES DE COBERTURAS.

COBERTURA A - PÉRDIDA FUERA DEL LOCAL.

Pagar la pérdida de dinero y/o valores causada por la destrucción o robo de los mismos fuera del local, mientras sean transportados por el Asegurado o un trabajador como se define más adelante, expresamente autorizado por el Asegurado.

COBERTURA B - PÉRDIDA DENTRO DEL LOCAL.

Pagar la pérdida de dinero y/o valores causada por la destrucción o robo de los mismos dentro del local ocupado por el Asegurado. Y descrito en esta póliza.

SEGUNDA: - PERÍODO DE VIGENCIA Y TERRITORIO.

Esta póliza cubre únicamente pérdidas que ocurran durante el período de vigencia de la misma, dentro del territorio de la República de Guatemala.

TERCERA: - PAGO DE PRIMA.

La prima es la retribución o precio del seguro y conforme la ley, deberá pagarse por el asegurado en el momento de la celebración del contrato.

No obstante, se conviene como pacto en contrario que la obligación del asegurado de pagar a la compañía la prima, será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia de la póliza, cualquiera sea posterior. Es y queda convenida la condición resolutoria expresa que, si el asegurado deja de pagar la prima, al vencer el plazo fijado como pacto en contrario, el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto ni validez legal desde el día del vencimiento del período de pago, sin necesidad de declaratoria judicial ni de emisión de endoso de cancelación, y la compañía relevada de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1278 del Código Civil.

El porcentaje de la prima correspondiente, conforme tabla de corto plazo, para el período en que estuvo vigente el contrato de seguro y la totalidad de los gastos cargados en la póliza, quedarán ganados y en propiedad definitiva de la compañía, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1583 del Código Civil, como justiprecio de los servicios prestados por la compañía durante el período en que el contrato estuvo vigente.



Queda entendido y convenido que en caso de ocurrir un siniestro, el asegurado está obligado a pagar la totalidad de la prima y los gastos como condición previa para que la compañía entre a conocer de su reclamo.

CUARTA: - EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre:

- a. Pérdida debida a cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal del Asegurado, socio del Asegurado o de cualquier empleado, oficial, director o representante autorizado del Asegurado, actuando solo o en colusión con otros y cualquier daño ocasionado por acto de sabotaje.
- **b.** Pérdida debida a:
 - 1. Falsificación.
 - 2. Faltantes de dinero y/o valores en cualquier compra, venta, pago o cambio.
 - 3. Faltantes de caja.
 - 4. Errores u omisiones de contabilidad o aritméticos.
 - 5. Desaparición misteriosa, hurto y hurto agravado.
- c. Pérdias o o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente sean ocasionados por o resulten de, o sean consecuencia de cualquiera de los hechos siguientes: Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil, insubordinación, conmoción civil que asumiere las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución o usurpación de poder, o acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de Jure o de Facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia, detonación accidental o provocada de bombas, granadas, o cualesquiera otros materiales explosivos o incendiarios.
- d. Riesgo de Contrabando o transportación y/o negocio ilícito.
- e. Pérdida de manuscritos, registros o cuentas.
- f. La pérdida de dinero contenido en aparatos de diversión y en general todos los aparatos mecánicos operados por monedas, a menos que el monto de dinero depositado dentro del aparato o máquina sea registrado por un instrumento de registro continuo dentro del mismo y sea aceptada tal cobertura por la Compañía mediante el endoso correspondiente.



g. Accidente, pérdida, destrucción o daño a propiedad cualquiera que sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear.

Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de automantenimiento de fisión nuclear.

La indemnización o compensación garantizada por esta póliza no se aplicará a, ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de o por material de armas nucleares.

- h. Pérdida de dinero y/o valores que no sean propiedad del Asegurado.
- i. No se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas en los incisos anteriores, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos.

QUINTA: - DEFINICIONES.

- a. DINERO: La palabra "Dinero" significa moneda de curso legal, en Guatemala.
- **b. VALORES**: La palabra "Valores" significa todos los documentos o títulos negociables o contratos representativos de dinero e incluye timbres vigentes para impuestos y otras estampillas de uso corriente, pero no incluye dinero definido en a).
- c. LOCAL: La palabra "Local" significa el interior de aquella parte del edificio que ocupa el Asegurado, designado en las declaraciones.
- **d. TRABAJADOR**: La palabra "Trabajador" significa cualquier persona mayor de edad que tenga una dependencia económica con el asegurado, derivada de un contrato laboral.
- e. GUARDIA: Significa cualquier persona portando arma de fuego, no menor de dieciocho ni mayor de sesenta años de edad, que acompañe a un trabajador por instrucciones rutinarias permanentes u orden del asegurado.
- f. DEDUCIBLE: Es la participación a cargo del asegurado en cada siniestro.



SEXTA: - INTERESES CUBIERTOS.

El dinero y/o valores propiedad el Asegurado.

SÉPTIMA: - LIBROS Y REGISTROS.

El Asegurado conservará los comprobantes y sus libros de contabilidad en la forma que la ley exige, que demuestren claramente el movimiento de sus negocios durante la vigencia de esta póliza.

OCTAVA: - SUMAS ASEGURADAS.

La responsabilidad de la compañía para las coberturas A y/o B, serán las sumas fijadas en la carátula de esta póliza o bien lo pactado en endoso adherido a la misma, sujeto a los deducibles correspondientes. La responsabilidad de la compañía no podrá exceder de la suma asegurada total al sumar las pérdidas que ocurran en un año, conjuntamente en las coberturas A y B.

NOVENA: - REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro amparado por esta póliza, el límite asegurado quedará reducido automáticamente desde la fecha de ocurrencia del mismo, en una cantidad igual al monto de lo que se pague por concepto de indemnización.

La suma indemnizada por siniestro podrá ser rehabilitada mediante convenio escrito entre el asegurado y la compañía y ésta emita el endoso correspondiente, en cuyo caso el asegurado pagará la prima a prorrata desde la fecha de la reinstalación de la suma asegurada hasta el vencimiento de la póliza.

DÉCIMA: - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

a. El asegurado, sus representantes legales, o en su caso el beneficiario, tan pronto como tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo a la compañía. Dentro de los cinco días siguientes, deberán dar aviso por escrito, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.

La falta de aviso del siniestro dará derecho a la compañía a reducir la prestación debida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente, y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente, las circunstancias del siniestro, la compañía quedará desligada de sus obligaciones.



- **b.** El asegurado, sus representantes legales o, en su caso, el beneficiario, deben ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.
- c. El asegurado, sus representantes legales o en su caso, el beneficiario, deberán proporcionar a la compañía, dentro de los quince días siguientes al del aviso o en cualquier otro plazo adicional que la compañía le hubiere concedido por escrito, los documentos siguientes:
 - 1. La prueba de pérdida, indicando de modo detallado y exacto el importe de la pérdida correspondiente, acompañando la documentación probatoria, y
 - 2. Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos bienes.
- d. El asegurado, sus representantes legales o, en su caso, el beneficiario, están obligados a proporcionar, a requerimiento de la compañía o de su representante autorizado o ajustador por ella nombrado, toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como procurar a su costa y entregar o poner a disposición de la compañía, todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera otra información referente a la reclamación o al origen y a la causa del siniestro, o relacionados con la responsabilidad de la compañía, con el monto de la pérdida reclamada.
- e. La compañía quedará desligada de sus obligaciones, si con el fin de hacerla incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro, que pudieran excluir o restringir sus obligaciones o si, con igual propósito, no se le remite o proporciona oportunamente la documentación referente al siniestro o a la prueba de pérdida. Si la violación se comete con propósitos fraudulentos, la compañía quedará exenta de toda obligación.
- f. La entrega a la compañía de las declaraciones, documentos e informaciones indicadas en esta cláusula, no implicará la aceptación de la reclamación por su parte, únicamente servirán para determinar en principio la pérdida reclamada, y no privará a la compañía ni al asegurado, de las excepciones que puedan oponerse respecto a la acción de la otra parte.

DÉCIMA PRIMERA: - OTROS SEGUROS Y COASEGURADORES.

Si el dinero y/o valores asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el asegurado está obligado a declararlo por escrito a la compañía dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos.



La compañía lo hará constar en la póliza o por endoso. Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

Cuando en el momento de un siniestro que cause pérdidas en el dinero y/o valores asegurados por la presente póliza exista otro u otros seguros sobre los mismos bienes, suscritos por el asegurado o por cualquier otra persona o personas y los cuales hayan sido declarados conforme el párrafo anterior, la compañía sólo estará obligada a pagar las pérdidas proporcionalmente a la cantidad garantizada por ella.

DÉCIMA SEGUNDA: - PERITAJE.

En caso de desavenencia entre el asegurado y la compañía sobre el monto de cualquier pérdida, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

En caso de que los dos peritos no se pongan de acuerdo en el nombramiento del tercero dirimente, éste será nombrado por un juez de primera instancia del ramo civil de esta capital.

Los costos y gastos de honorarios del perito tercero que se originen con motivo del peritaje, estarán a cargo de la compañía y del asegurado por partes iguales. Los honorarios de los peritos nombrados por las partes serán a cargo de quien los nombre.

DÉCIMA TERCERA: - ACCIÓN CONTRA LA COMPAÑÍA.

Para exigir el pago de la pérdida o ejercer acción contra la compañía, es condición previa que el asegurado haya cumplido en ley todos los términos de esta póliza y que la compañía, de conformidad con el Artículo 15, Decreto Ley 473, haya completado las investigaciones correspondientes. Cumplidos dichos términos, el pago se efectuará dentro de los plazos estipulados en la ley.

DÉCIMA CUARTA: - SUBROGACIÓN.

La compañía se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa de la pérdida sufrida correspondan al asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el asegurado.

Si la pérdida fuere indemnizada solo en parte, la compañía podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.



La compañía quedará liberada de sus obligaciones en la medida en que por actos u omisiones del asegurado, se le impida subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir el resarcimiento de la pérdida.

DÉCIMA QUINTA: - NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración, aviso o notificación relacionado con el presente contrato, para ser válido, deberá hacerse a la compañía por escrito y precisamente en sus oficinas centrales y al asegurado en su última dirección comunicada a la compañía.

DÉCIMA SEXTA: - CAMBIOS O MODIFICACIONES.

Todo cambio o modificación a las especificaciones particulares de esta póliza, para ser válido, necesita que se haga constar en anexo o endoso emitido por la compañía y firmado por representante legal o apoderado de la misma, conforme solicitud hecha por escrito por el asegurado.

DÉCIMA SÉPTIMA: - TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el término de vigencia del contrato, tanto el asegurado como la compañía, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado por escrito a la contraparte.

La prima no devengada será devuelta al asegurado a prorrata cuando sea la compañía la que dé por terminado el contrato, y conforme la tarifa de corto plazo, cuando sea el asegurado quien solicite tal terminación.

DÉCIMA OCTAVA: - CESIÓN.

sta póliza no puede ser cedida bajo ninguna circunstancia.

DÉCIMA NOVENA: - DECLARACIONES.

Mediante la aceptación de esta póliza, el asegurado conviene en que las declaraciones contenidas en la solicitud constituyen expresión de su voluntad; que la misma se emite en testimonio de la verdad de tales declaraciones y que comprende todos los convenios existentes entre él y la compañía en relación con la presente póliza.



VIGÉSIMA: - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Los interesados, con renuncia del fuero de sus respectivos domicilios, se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza, a los tribunales competentes de la ciudad de Guatemala.

VIGÉSIMA PRIMERA: - PRESCRIPCION.

Todas las acciones que deriven de esta póliza, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Si el beneficiario no tiene conocimiento de su derecho, la prescripción se consumará por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones, del asegurador.

VIGÉSIMA SEGUNDA: - TARIFA DE CORTO PLAZO.

Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo, es la siguiente:

VIGENCIA DEL SEGURO	PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL
	APLICABLE
Hasta Cinco días.	5%
Hasta Diez días.	10%
Hasta Quince días	15%
Hasta Un mes.	20%
Hasta Un mes y medio.	25%
Hasta Dos meses.	30%
Hasta Tres meses.	40%
Hasta Cuatro meses.	50%
Hasta Cinco meses.	60%
Hasta Seis meses.	70%
Hasta Siete meses.	75%
Hasta Ocho meses.	80%
Hasta Nueve meses.	85%
Hasta Diez meses.	90%
Hasta Once meses.	95%
Hasta Doce meses.	100%

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, según Resolución No. 99-86 de fecha 10 abril de 1986.